



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** SX-JDC-119/2021  
Y SX-JDC-120/2021 ACUMULADO

**ACTORES:** ISRAEL AARÓN  
VERGARA FUENTES Y OTRA

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DE QUINTANA ROO

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** RICARDO  
MANUEL MURGA SEGOVIA

**COLABORADOR:** JOSÉ  
EDUARDO BONILLA GÓMEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, tres de marzo  
de dos mil veintiuno.

**S E N T E N C I A** que resuelve los juicios para la protección  
de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos  
por **Israel Aarón Vergara Fuentes** y **Mónica Janine Espinosa  
Franco**, por su propio derecho, para impugnar la resolución  
emitida el diez de febrero del año en curso por el Tribunal  
Electoral de Quintana Roo<sup>1</sup> en el juicio ciudadano local  
JDC/011/2021 y su acumulado JDC/012/2021 que, entre otras

---

<sup>1</sup> En adelante TEQROO por sus siglas o tribunal responsable

## SX-JDC-119/2021 Y ACUMULADO

cuestiones, confirmó el acuerdo IEQROO/CG-A-040/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo<sup>2</sup>, por el cual, se aprobaron las propuestas de designación en los órganos desconcentrados del propio Instituto, de los cargos de consejeras y consejeros presidentes; consejeras y consejeros electorales; vocales secretarios; vocales de organización; vocales de capacitación; y tres suplentes, incluido el Consejo Municipal de Benito Juárez, cuyas funciones se ejercerán durante el Proceso Electoral Local 2020 – 2021, así como la lista de reserva respectiva.

### ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Trámite de los juicios federales .....	5
CONSIDERANDO .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Acumulación.....	7
TERCERO. Requisitos de procedencia .....	8
CUARTO. Análisis de fondo .....	10
RESUELVE .....	28

### SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **acumular** los juicios y **confirmar** por razones distintas la sentencia impugnada, al resultar inoperantes los agravios de la y el actor sobre falta de exhaustividad del TEQROO.

---

<sup>2</sup> En adelante IEQROO por sus siglas o instituto electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-JDC-119/2021 Y ACUMULADO

Lo anterior, porque no controvierten las razones que sí dio dicho órgano jurisdiccional para desestimar sus agravios sobre falta de motivación del acuerdo impugnado, relativas a que existían otros aspectos a considerar por el IEQROO –además de la calificación obtenida en la etapa de verificación curricular y entrevista– para designar los cargos controvertidos.

En ese tenor, tampoco exponen los elementos cualitativos de sus perfiles que dejó de considerar el IEQROO, o los que tomó en cuenta de manera incorrecta de las personas que designó en las vocalías que reclamaron, y que dejó de revisar el TEQROO; por lo que resulta inoperante su reclamo sobre omisión de realizar un análisis particular de su idoneidad para ocupar las vocalías del Consejo Municipal de Benito Juárez.

### A N T E C E D E N T E S

#### I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Reanudación de resolución de medios.** Previo a citar lo que se advierte, es importante precisar que el uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior aprobó el Acuerdo General 8/2020, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

**2. Lineamientos para la designación de consejeros y vocales.** El treinta de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del IEQROO emitió el Acuerdo IEQROO/CG/A-038/20

## **SX-JDC-119/2021 Y ACUMULADO**

mediante el cual aprobó los “Lineamientos para la designación de las y los consejeros y vocales de los consejos municipales del Instituto Electoral de Quintana Roo, cuyas funciones se ejercerán durante el Proceso Electoral Local 2020-2021”<sup>3</sup>.

**3. Convocatoria.** Del primero al cuatro de noviembre de dicho año, fue difundida y quedó abierta la Convocatoria pública para quienes desearan participar en el proceso de selección y designación de consejeras, consejeros y vocales a que se refieren los Lineamientos.

**4. Reunión de trabajo de consejeros electorales.** El dieciocho de enero de dos mil veintiuno, la Consejera Presidenta del IEQROO convocó a las y los consejeros electorales a una reunión de trabajo con el fin de formular las propuestas de quienes ocuparían los cargos de consejeras y consejeros presidentes, consejeras y consejeros electorales y vocales de los once consejos municipales.

**5. Dictámenes de la Dirección de Organización Electoral del IEQROO.** Durante los días diecinueve y veinte de enero del año en que se actúa, la Dirección de Organización Electoral del instituto electoral integró los dictámenes a través de los cuales se formularon las propuestas de aspirantes a integrar los Consejos Municipales.

**6. Observaciones de los partidos políticos.** El veintiuno de enero siguiente se remitió a las y los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General del IEQROO, las listas de las y los aspirantes a integrar los Consejos Municipales

---

<sup>3</sup> En adelante Lineamientos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-JDC-119/2021 Y ACUMULADO

a efecto de que presentaran las observaciones que consideraran pertinentes.

**7. Dictamen de la Comisión de Organización, informática y estadística del Consejo General del IEQROO.** El veinticinco de enero inmediato, la Comisión mencionada aprobó el “Dictamen mediante el cual se proponen al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, los cargos de consejeras y consejeros presidentes, consejeras y consejeros electorales, así como de las y los vocales del Consejo Municipal de Benito Juárez, en su calidad de propietarias, propietarios y suplentes, cuyas funciones se ejercerán durante el Proceso Electoral Local 2020-2021, así como la lista de reserva respectiva”.

**8. Acuerdo de designación.** El veintisiete de enero, el Consejo General del IEQROO emitió el acuerdo IEQROO/CG/A-040/2021 por medio del cual se aprobaron las propuestas de designación de los cargos a ocupar dentro de los órganos desconcentrados del propio Instituto, con base en las consideraciones emitidas en el Dictamen referido en el párrafo anterior.

**9. Acto impugnado.** Inconformes con lo anterior, Israel Aarón Vergara Fuentes y Mónica Janine Espinosa Franco interpusieron sendos juicios ciudadanos ante el TEQROO mismos que fueron resueltos con la sentencia de diez de febrero pasado, en los expedientes JDC/011/2021 y su acumulado JDC/012/2021 que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo IEQROO/CG-A-040/2021 aprobado por el instituto electoral.

## II. Trámite de los juicios federales

## **SX-JDC-119/2021 Y ACUMULADO**

**10. Presentación de las demandas.** El quince de febrero, Israel Aarón Vergara Fuentes y Mónica Janine Espinosa Franco, por su propio derecho presentaron sendas demandas de juicio federal para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra la sentencia a que se refiere el párrafo anterior.

**11. Recepción y turno.** El día veintitrés del mismo mes y año, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional los oficios TEQROO/SGA/106/2021 y TEQROO/SGA/107/2021, signados por el Secretario General de Acuerdos del TEQROO, con los que remitió los escritos originales de demanda de Israel Aarón Vergara Fuentes y Mónica Janine Espinoza Franco, así como sus respectivos anexos.

**12.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, acordó integrar los expedientes SX-JDC-119/2021 y SX-JDC-120/2021, y turnarlos a la ponencia de la magistrada Eva Barrientos Zepeda.

**13. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió los medios de impugnación y, posteriormente, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción en los juicios; con lo cual los expedientes quedaron en estado de emitir resolución.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-JDC-119/2021 Y ACUMULADO

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto: por **materia**, debido a que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano mediante el cual se controvierte la resolución emitida el diez de febrero del año en curso por el TEQROO en el juicio ciudadano local JDC/011/2021 y su acumulado JDC/012/2021 que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo IEQROO/CG-A-040/2021 emitido por el Consejo General del IEQROO; y por **territorio**, ya que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

15. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>4</sup>; en los artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de los artículos 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

### SEGUNDO. Acumulación

16. De ambas demandas se advierte que existe conexidad en la causa, al haber identidad en el acto impugnado, ya que se cuestiona la sentencia del TEQROO en los expedientes JDC/011/2021 y su acumulado JDC/012/2021 emitida el diez de

---

<sup>4</sup> En adelante podrá citarse como Constitución federal.

## **SX-JDC-119/2021 Y ACUMULADO**

febrero del año en curso que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo IEQROO/CG-A-040/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local.

**17.** En ese sentido, a fin de evitar el pronunciamiento de sentencias contradictorias respecto de una misma cuestión, se procede a decretar la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-120/2021 al diverso SX-JDC-119/2021, por ser éste el primero en recibirse en esta Sala Regional.

**18.** Lo anterior, con fundamento en los artículos 31 de la Ley General de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**19.** En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

### **TERCERO. Requisitos de procedencia**

**20.** Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia, en términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, apartado 1, 9, 79, apartado 1, y 80 de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

**21. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de la y el promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-JDC-119/2021 Y ACUMULADO

agravios que se estiman pertinentes.

**22. Oportunidad.** Los medios de impugnación se presentaron dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley, ya que la resolución impugnada se emitió el miércoles diez de febrero de dos mil veintiuno y se notificó a la parte actora el jueves once<sup>5</sup>; por tanto, si el escrito de demanda fue presentado el lunes quince de febrero del año en curso, resulta evidente la oportunidad en su presentación.

**23. Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos, porque la parte actora promueve por su propio derecho, y porque son las mismas personas que promovieron las demandas que se resolvieron de manera acumulada en la instancia primigenia.

**24.** En ese sentido, cuentan con interés jurídico al ser quienes demandaron la revocación del Acuerdo del IEQROO para que se les nombrara en las vocalías de Organización y de Capacitación del Consejo Municipal de Benito Juárez, lo cual fue desestimado por el TEQROO al confirmar el acto reclamado ante su instancia; por lo cual, se estima que la resolución resulta contraria a sus intereses.<sup>6</sup>

**25. Definitividad.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, dado que la sentencia impugnada constituye un acto

---

<sup>5</sup> Tal como se observa de la constancia de notificación visible a foja 280 del Cuaderno Accesorio 1 (en lo subsecuente: C.A. 1) y a foja 280 del Cuaderno Accesorio 2 (en lo subsecuente: C.A. 2) del expediente en que se actúa.

<sup>6</sup> Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia 7/2002 de rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la siguiente página de internet: <https://www.te.gob.mx>

## **SX-JDC-119/2021 Y ACUMULADO**

definitivo, al ser una resolución emitida por el TEQROO, respecto del cual, no procede otro medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla.

**26.** Lo anterior, tal como se advierte de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo, en el que se prevé que las sentencias que dicte el TEQROO serán definitivas e inatacables, en el ámbito estatal.

**27.** En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia de los juicios, se procede a estudiar la controversia planteada.

### **CUARTO. Análisis de fondo**

#### **I. Pretensión, síntesis de agravios y metodología.**

**28.** La pretensión de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la sentencia dictada por el TEQROO en los juicios acumulados JDC/011/2021 y JDC/012/2021, a efecto de que recaiga en sus personas las designaciones de las vocalías de Capacitación y Organización del Consejo Municipal de Benito Juárez del IEQROO.

**29.** Para tal efecto, en su demanda exponen agravios idénticos, con la particularidad de que Israel Aarón Vergara Fuentes impugnó la designación de una persona que, en su consideración, obtuvo una calificación inferior a la suya en la etapa de revisión curricular y entrevista, mientras que Mónica Janine Espinosa Franco, impugnó la designación de una



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-JDC-119/2021 Y ACUMULADO

persona que obtuvo la misma calificación que ella.

**30.** Anotado lo anterior, se considera que los agravios que hacen valer son los siguientes:

**31.** Sostienen que el TEQROO violentó los principios de legalidad y certeza, al sostener que el Consejo General del IEQROO cuenta con una facultad discrecional para votar si las y los aspirantes al Consejo Municipal reunían el perfil que para ellos resultaba más idóneo, ya que en los Lineamientos y en la Convocatoria se estableció que se tomarían en cuenta las calificaciones más altas obtenidas en la valoración curricular y las entrevistas, la idoneidad de las y los aspirantes, así como su escolaridad.

**32.** En ese sentido, se duelen de que, en su estudio, el TEQROO no valoró que el IEQROO debía designar a las personas con las calificaciones más altas, que a su consideración obtuvieron, al considerar que el IEQROO cuenta con una facultad discrecional, que redundaba en un permiso para que se aparte de sus propios acuerdos; asimismo, que hasta el momento de la designación, sólo conocían las reglas de los lineamientos y la convocatoria, no así la que incluyó el TEQROO.

**33.** En específico, señalan que el IEQROO dejó de atender la OCTAVA ETAPA del procedimiento, donde se señaló que se tomarían en cuenta las calificaciones más altas obtenidas en las etapas de valoración curricular y entrevistas.

**34.** Al respecto, refieren que el TEQROO dejó de atender lo

## **SX-JDC-119/2021 Y ACUMULADO**

resuelto por la Sala Monterrey de este Tribunal electoral, en los juicios SM-JRC-9/2016 y su acumulado SM-JDC-32/2016, respecto a que no es necesario exponer razones por las que se descartan a las personas no designadas, al tratarse de un acto de autoridad que si bien no implica en si un acto de molestia, pero que el acto de designación debe observar necesariamente los requisitos y criterios previstos en los lineamientos aplicables, debiendo particularizar la posición de cada aspirante y las razones para elegirlo, destacando sus cualidades positivas o negativas en relación con el resto; de manera que se identifique la selección del perfil exigido para el ejercicio del cargo en cuestión.

**35.** Afirman también que la determinación carece de debida fundamentación y motivación, porque concedió una facultad meta-legal al IEQROO para que no los tomara en cuenta, a pesar de cumplir con los requisitos y tener, en el caso del actor una calificación superior, y de la actora, igual, a la de las personas que resultaron designadas en los cargos a los que aspiraron. Lo anterior, en perjuicio de su derecho humano a ocupar cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.

**36.** Asimismo, consideran que el actuar del TEQROO violenta en su perjuicio la orden constitucional y convencional de no discriminar a las personas, al dejar de justificar las razones por las que no se les designó en los cargos a los que aspiraron, a pesar de obtener una calificación superior e igual a las obtenidas por las personas designadas. Al respecto refieren la jurisprudencia interamericana sostenida en el Caso Aptiz



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-JDC-119/2021 Y ACUMULADO

Barbera y otros vs Venezuela, respecto a que los Estados tienen la obligación de garantizar sin discriminación los derechos humanos.

**37.** También se duelen de que el TEQROO dejara de velar por su derecho de acceder a cargos públicos en condiciones de igualdad, al dejar de revisar que en el acuerdo impugnado no se individualizaron las razones por las que se designó a una persona con menor e igual calificación, en cada caso; asimismo, porque no revisó que en el Dictamen anexo al acuerdo de designación, se hubiera cumplido con el requisito de tomar en cuenta a las personas con las calificaciones más altas.

**38.** Refieren que la sentencia carece de exhaustividad, porque no atendió sus agravios relativos a la omisión de justificar la designación de personas con calificaciones igual e inferior a las que obtuvieron en la etapa correspondiente, bajo el argumento de que el IEQROO cuenta con facultad discrecional para votar entre los perfiles de las y los aspirantes.

**39.** Como se advierte, en **síntesis**, los agravios de la y el actor se dirigen a controvertir la sentencia del tribunal local, por falta de exhaustividad, al dejar de atender los planteamientos relacionados con que el acuerdo del IEQRRO no fue aprobado de conformidad con sus propios lineamientos, bajo el argumento de que cuenta con una facultad discrecional para designar a las y los aspirantes del proceso de selección de sus órganos desconcentrados.

**40.** En ese panorama, se estudiarán de manera conjunta respecto tras revisar las consideraciones de la autoridad

## **SX-JDC-119/2021 Y ACUMULADO**

responsable para emitir el acto reclamado; sin que tal metodología les depare agravio, al no ser la manera, sino el estudio incompleto de sus planteamientos lo que puede afectar su derecho, conforme a la jurisprudencia **4/2000** de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**”<sup>7</sup>

### **II. Consideraciones de la responsable.**

**41.** Al analizar las demandas, locales, el TEQROO estimó que la y el actor controvirtieron la parcialidad de la designación de las vocalías de Capacitación y Organización del consejo municipal de Benito Juárez, porque consideraban tener una calificación igual y superior a la de las personas que resultaron designadas, y que el IEQROO no se había ceñido a lo previsto en la Convocatoria y los Lineamientos.

**42.** Asimismo, advirtió los señalamientos relativos a que ni en el acuerdo controvertido, ni en su Dictamen, se justificó ni motivó la designación de las propuestas, al no tomarse en cuenta las calificaciones más altas obtenidas entre las personas que aspiraron a los cargos reclamados; y que no se justificó la paridad horizontal en la designación de las presidencias de los consejos municipales.

**43.** Al respecto, el TEQROO definió que la litis consistiría en determinar si el actuar de la autoridad responsable fue apegada a derecho y que atendería los planteamientos de ambas demandas en conjunto.

---

<sup>7</sup> Consultable en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XA LA PA, VER.

## SX-JDC-119/2021 Y ACUMULADO

**44.** Así, determinó que los agravios eran infundados porque, si bien, en la integración y aprobación de las listas de aspirantes debía tomarse en cuenta las calificaciones obtenidas, no era el único elemento por considerar para cada designación, pues adicionalmente debió tomarse en cuenta la idoneidad, paridad de género, escolaridad y pluralidad cultural.

**45.** En ese tenor, consideró que las Etapas Sexta y Séptima del proceso de selección, prevenían parámetros objetivos y medibles, derivados de la valoración curricular y la entrevista, a través de una escala de cuarenta por ciento para la primera y sesenta para la segunda. Pero, que la Etapa Octava, implicaba la libre consideración de criterios cualitativos previstos en la Base Décimo Primera de la Convocatoria, para generar las listas definitivas que se pondrían a consideración del Consejo General del IEQROO.

**46.** Refirió que los criterios para definir las propuestas se encontraban inmersos tanto en el Acuerdo como en el Dictamen, donde se estableció que, del total de ciento veintinueve solicitudes de aspirantes, se otorgó folio a ochenta y tres participantes, de los cuales, tras la revisión de sus expedientes, sólo continuaron ochenta.

**47.** También, porque en el considerando nueve del acuerdo controvertido, se hizo una relación de cada una de las etapas que fueron agotadas dentro del procedimiento de selección, así como los criterios cuantitativos con que se integraron las calificaciones de las y los aspirantes; mientras que en el considerando diez se refirió la convocatoria a la comisión de

## **SX-JDC-119/2021 Y ACUMULADO**

Organización del IEQROO para realizar la lista definitiva, así como la vista dada a las representaciones de los partidos políticos para que realizaran sus observaciones.

**48.** De allí, que se integraran las dos propuestas que se pusieron a consideración del Consejo General del IEQROO atendiendo a las diversas etapas establecidas en los lineamientos, sin que el resultado obtenido en las diversas etapas resultare determinante para la designación, ya que, cualquiera de las personas con las más altas calificaciones, podrían ser las elegidas para ocupar el cargo correspondiente.

**49.** Así, consideró que la facultad del IEQROO para designar a los integrantes de los consejos municipales es discrecional, de conformidad con lo resuelto por la Sala Superior de este Tribunal en el expediente SUP-JDC-1713/2015, al no estar prevista en la normativa legal y reglamentaria en la materia, por lo que bastaba con que se hubiere apegado al procedimiento contemplado de manera previa, al tratarse de un acto complejo.

**50.** Apego a la normativa que consideró había sucedido en el procedimiento reclamado; mismo que resultaba razonable e idóneo, porque permitía a la autoridad contar con los elementos necesarios para determinar de manera imparcial y objetiva las aspiraciones que reunían de mejor manera los estándares de idoneidad para conformar el organismo.

**51.** Así, estimó que la suma de cada una de las etapas de la evaluación, respecto de las capacidades y habilidades de cada aspirante, fue tomada en consideración por el Consejo General del IEQROO al optar por designar de manera unánime a las y



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-JDC-119/2021 Y ACUMULADO

los integrantes de sus consejos municipales.

**52.** Al respecto, precisó que la previsión relativa a que los órganos desconcentrados del IEQROO serían integrados por las calificaciones más altas, no implicaba que todos sus integrantes efectivamente tuvieran las mejores calificaciones, al ser un elemento enunciativo, más no limitativo para la autoridad, al poder tomar en cuenta otros elementos, como la escolaridad, la paridad de género y la pluralidad cultural.

**53.** De esa manera, consideró que el IEQROO sí dio cabal cumplimiento a los requisitos previstos en la normativa aplicable, al integrar perfiles profesionales variados, con paridad de género, así como perfiles de personas que asumieron funciones electorales en procesos previos, con edades entre los veintiocho y los cincuenta y ocho años.

**54.** Asimismo, consideró infundado el planteamiento relativo a la paridad de género en su vertiente horizontal, porque seis de las presidencias designadas correspondieron al género femenino y cinco al masculino.

**55.** Además, puntualizó que los Lineamientos prevenían que se debían incentivar la participación ciudadana al seleccionar no solo personas con experiencia en la materia, sino con compromiso democrático y perfiles que puedan integrar pluralmente los órganos desconcentrados. De allí que, el IEQROO no se viera limitado por los criterios cuantitativos para realizar las designaciones correspondientes.

**56.** Por otra parte, consideró infundado el planteamiento sobre

## **SX-JDC-119/2021 Y ACUMULADO**

falta de fundamentación y motivación de las vocalías impugnadas, porque en la especie se había justificado que agotaron las etapas previstas en la normativa; por lo que, la obligación de fundar y motivar se había colmado con que la autoridad se apegara al procedimiento contemplado de manera previa.

**57.** En ese respecto, retomó los elementos que razonó la Sala Superior de este Tribunal para estimar que una decisión derivada de un proceso complejo, como el impugnado, se encontraba debidamente fundado y motivado, consistentes en: la previsión de la facultad de designar, la existencia de supuestos de hecho que activen el ejercicio de su competencia, su actuar con apego a la normativa, y la explicación sustancial de las razones que evidencien que la designación se realizó de manera acorde a la normativa correspondiente; de conformidad con la sentencia SUP-REP-12/2015.

**58.** En ese tenor, consideró que el acuerdo controvertido se encontraba debidamente fundado y motivado, al haberse agotado todas las etapas de la convocatoria, y que no se violentaba el principio de legalidad porque la obtención de las calificaciones más altas no obligaba la designación del IEQROO, sino que podía designar discrecionalmente entre las personas que agotaron todas las etapas.

**59.** Finamente, estimó que en las mismas condiciones había resuelto respecto a las impugnaciones presentadas en el año dos mil dieciocho, mismas que fueron confirmadas por esta Sala Regional en los expedientes SX-JRC-12/2018, SX-JRC-



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-JDC-119/2021 Y ACUMULADO

13/2018, SX-JRC-14/2018, SX-JRC-15/2018, SX-JRC-16/2018, SX-JRC-17/2018, SX-JRC-18/2018 y SX-JRC-19/2018.

### III. Posición de esta Sala Regional.

**60.** Esta Sala Regional determina **confirmar** por razones distintas la sentencia impugnada, al resultar inoperantes los agravios de la y el actor sobre falta de exhaustividad del TEQROO.

**61.** Lo anterior, porque el tribunal responsable, si bien no atendió de manera directa el reclamo de la y el actor, respecto a que obtuvieron una mejor e igual calificación que las personas que resultaron designadas, y que tal situación, en su consideración, fue omitida por el IEQROO, lo cierto es que sí razonó que, en ejercicio de su facultad discrecional, dicha autoridad podía tomar en consideración otros elementos cualitativos –además de la calificación obtenida en las etapas de verificación curricular y entrevista– para determinar las designaciones controvertidas; lo cual no se controvierte en esta Instancia.

**62.** Asimismo, porque la y el actor no expusieron ante el TEQROO, ni ante esta Sala Regional, los elementos cualitativos de sus perfiles que se dejaron de considerar, ni las razones por las que las designaciones que controvirtieron no cumplen con los criterios sobre idoneidad para el cargo que previene la normativa aplicable, además de las calificaciones promediadas que obtuvieron en las Etapas Sexta y Séptima del procedimiento de selección.

## **SX-JDC-119/2021 Y ACUMULADO**

**63.** En consecuencia, su reclamo sobre la omisión de realizar un análisis particular sobre su idoneidad para ocupar los cargos de las vocalías del Consejo Municipal de Benito Juárez resulta insuficiente para que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida y se ordene su designación en los mismos; como es su pretensión.

**64.** Se sostiene lo anterior, sobre las consideraciones siguientes:

**65.** Como bien refirió el tribunal responsable, al resolver el SUP-REP-12/2015, se determinó que uno de los criterios a satisfacer en las designaciones derivadas de procedimientos complejos, es la exposición sustancial de los motivos por los que las personas designadas cumplen con los requisitos previstos.

**66.** En tanto que, en el expediente SUP-JDC-1713/2015, la Sala Superior de este Tribunal sostuvo como nota distintiva de los procedimientos de designación como el que nos ocupa, el de apegarse al procedimiento previsto de manera previa.

**67.** Así, esta Sala tiene presente que, en el caso, existía previsión para integrar los consejos municipales con aquellos perfiles que –además de agotar todas las etapas– hubieran obtenido las calificaciones más altas; pero también, para que el IEQROO tomara en consideración otros elementos, cualitativos, además de la calificación obtenida en la etapa de valoración curricular y entrevista, para realizar las designaciones correspondientes.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XA LA PA, VER.

## SX-JDC-119/2021 Y ACUMULADO

**68.** En efecto, el TEQROO razonó que en la fracción I de la Etapa Octava de los Lineamientos, se estableció que, además de las calificaciones obtenidas en las etapas de valoración curricular (Sexta) y entrevista (Séptima), para la conformación de las listas definitivas de propuestas de aspirantes se tomarían en cuenta: los criterios referidos por el Reglamento<sup>8</sup>, la idoneidad y la escolaridad.

**69.** Así también que, de acuerdo con el Reglamento, en los Lineamientos se estableció que se considerarían los criterios siguientes: a) paridad de género (horizontal y vertical); b) Pluralidad cultural de la entidad; c) Participación comunitaria o ciudadana; d) Prestigio público y profesional; e) Compromiso democrático; y f) Conocimiento de la materia electoral.<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con las "Disposiciones Generales" de los Lineamientos.

<sup>9</sup> También se dispuso que, para la valoración de dichos criterios se consideraría: a) Respecto de la paridad de género, asegurar la participación igualitaria de mujeres y hombres como parte de una estrategia integral, orientada a garantizar la igualdad sustantiva a través del establecimiento de las condiciones necesarias para proteger la igualdad de trato y oportunidades en el reconocimiento, goce, ejercicio y garantía de los derechos humanos, con el objeto de eliminar prácticas discriminatorias y disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres en la vida política y pública del país; b) Se entenderá por pluralidad cultural, el reconocimiento de la convivencia e interacción de distintas expresiones culturales y sociales en una misma entidad; c) Se entenderá por participación comunitaria o ciudadana, las diversas formas de expresión social, iniciativas y prácticas que se sustentan en una diversidad de contenidos y enfoques a través de los cuales se generan alternativas organizativas y operativas que inciden en la gestión o intervienen en la toma de decisiones sobre asuntos de interés público; d) Se entenderá por prestigio público y profesional, aquel con que cuentan las personas que destacan o son reconocidas por su desempeño y conocimientos en una actividad, disciplina, empleo, facultad u oficio, dada su convicción por ampliar su conocimiento, desarrollo y experiencia en beneficio de su país, región, entidad o comunidad; e) Para efectos del compromiso democrático, la participación activa en la reflexión, diseño, construcción, desarrollo e implementación de procesos o actividades que contribuyen al mejoramiento de la vida pública y bienestar común del país, la región, entidad o comunidad desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía y los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, bajo los principios que rigen el sistema democrático, es decir la igualdad, la libertad, el pluralismo y la tolerancia; y f) En cuanto a los conocimientos en materia electoral, deben converger, además de los relativos a las disposiciones constitucionales y legales en dicha materia, un conjunto amplio de disciplinas, habilidades, experiencias y conocimientos que puedan enfocarse directa o indirectamente a la actividad de organizar las elecciones, tanto en las competencias

## **SX-JDC-119/2021 Y ACUMULADO**

**70.** En esa tónica, consideró que, además de los criterios cuantificables en la Sexta Etapa (en porcentajes hasta sesenta de cien) y Séptima Etapa (en porcentajes hasta cuarenta por ciento), las y los integrantes de la Comisión del Consejo General del IEQROO encargada de realizar las listas definitivas, de entre las que se aprobó la designación controvertida, contaban con facultades discrecionales para determinar la idoneidad de los perfiles de las y los aspirantes.

**71.** Por lo que, en consideración de la responsable, la supuesta falta de motivación del IEQROO era incierta, al encontrarse inmersa en las determinaciones que adoptó en el Dictamen y el Acuerdo controvertido, misma que se encontraba apegada a derecho, al haberse conducido conforme a la normativa aplicable, a través de un procedimiento complejo de designación comprendido por etapas de selección.

**72.** Ante dicho panorama, resulta oportuno precisar que el reclamo local consistió en que el IEQROO no justificó, ni en su dictamen, ni en su acuerdo, las razones por las que, en los casos de las vocalías de Organización y Capacitación del Consejo Municipal de Benito Juárez, se habían designado a personas con una calificación inferior e igual a la que obtuvieron en el mismo procedimiento.

**73.** En ese sentido, se estima cierto que, para atender las argumentaciones particulares sobre la designación de los cargos que reclamaron, por tener una calificación igual y superior, no bastaba el señalamiento general del IEQROO

---

individuales como en la conformación integral de cualquier órgano colegiado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

sobre el apego de la determinación a la normativa aplicable, sino que debía identificar las razones o los elementos que permitieran identificar la justificación razonable de las designaciones aprobadas.

**74.** Sin embargo, a ningún fin práctico llevaría revocar la sentencia para ordenar un nuevo pronunciamiento, toda vez que la y el actor, ni ante el tribunal responsable, ni ante esta Sala Regional, exponen argumentos para controvertir de manera directa las razones por las que se designaron los cargos que controvierten.

**75.** En efecto, en un análisis más preciso de la controversia local, el TEQROO podría haber abundado que en el Dictamen se realizó la consideración de los elementos, cualitativos y cuantitativos, que se identificaron en los perfiles de las y los aspirantes que superaron todas las etapas del procedimiento de selección.

**76.** Asimismo, que para tal efecto se integraron dos listas definitivas para proponerlas a consideración del Consejo General del IEQROO, y en ese sentido se integró el cuadro siguiente<sup>10</sup>:

Benito Juárez Propuesta "A"							
Folio	Nombre	Sexo	Cargo	Profesión	Edad	Experiencia laboral	Experiencia electoral
BNJ-016	Fernando Iván Cruz Laguna	H	Vocal de Organización	Licenciado en derecho	39 años	Abogado en la contraloría municipal	Consejero Electoral 2018-2019
BNJ-015	María del Rocío Solís	M	Vocal de Capacitación	Licenciatura en arquitectura	41 años	Residente de Obra Intermaya del	Sin experiencia electoral

<sup>10</sup> Se retoman los perfiles materia de litis, a partir de relación que se advierte en la página dieciocho del Dictamen.

## SX-JDC-119/2021 Y ACUMULADO

Benito Juárez Propuesta "B"							
Folio	Nombre	Sexo	Cargo	Profesión	Edad	Experiencia laboral	Experiencia electoral
BNJ-012	Israel Aarón Vergara Fuentes	H	Consejero 4	Maestría en Derecho Procesal Civil	43 años	Abogado litigante	Sin experiencia electoral
BNJ-035	Eduardo Sebastián Martínez Sánchez	H	Vocal de Organización	Bachillerato	30 años	No labora actualmente	INE Técnico Electoral en la vocalía de Organización Electoral
BNJ-038	Laura Rocío Ávila Ramírez	M	Vocal de Capacitación	Bachillerato	47 años	Coach en desarrollo humano CECAL	Asistencia del consejo 2010 y 2016

**77.** Lo anterior, tras considerar las calificaciones obtenidas por las y los aspirantes en las etapas de verificación curricular y entrevista, conforme a los valores y criterios previstos en la convocatoria, conforme al cuadro siguiente<sup>11</sup>:

Folio	Nombre	Apellido Paterno	Apellido Materno	Sexo	Punt. 1	Punt. 2	Promedio Valoración Curricular	Punt. 1	Punt. 2	Promedio Entrevista	Calificación final
009	Mónica Janine	Espinosa	Franco	M	31	32	31.50	44	57	50.50	82.00
012	Israel Aarón	Vergara	Fuentes	H	31	31	31.00	51	57	54.00	85.00
016	Fernando Iván	Cruz	Laguna	H	27.5	28.5	28.00	50	58	54	82.00
015	María del Rocío	Martínez	Solís	M	31.5	27.5	29.50	49	55	52.50	82.00
035	Eduardo Sebastián	Martínez	Sánchez	H	27.5	27	27.25	46	57	51.50	78.75
038	Laura Rocío	Ávila	Ramírez	M	28	26	27.00	44	56	50	77.00

**78.** Para después exponer, como lo hizo, que entre tales listas se aprobó la propuesta "A" en el acuerdo controvertido, a lo que

<sup>11</sup> Obtenido respecto de los perfiles objeto de litis, a partir de las páginas catorce y quince del Dictamen.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-JDC-119/2021 Y ACUMULADO

se pudo añadir que se aprobó una lista de reserva en la que se integró a la y el actor en la segunda y doceava posición, respectivamente.

**79.** Sin embargo, resulta evidente que a ningún fin práctico llevaría tal análisis, porque en la especie, la y el actor no expresaron razones en su demanda local para sustentar su idoneidad, más allá de la obtención de calificaciones superior e idéntica a las personas que resultaron designadas; aunado a que tampoco controvirtieron los elementos cualitativos que se tuvieron en consideración para proponer y elegir a las personas designadas para ocupar los cargos que impugnaron.

**80.** En efecto, a pesar de que en el caso del actor del SX-JDC-119/2021 se advierte que fue considerado en la propuesta “B” para ocupar el cargo de Consejero 4, no retomó en su demanda los elementos cualitativos como su “Maestría en Derecho Procesal Civil”, como una particularidad omitida ante la experiencia como Consejero Electoral de quien resultó designado para el cargo de Vocal de Organización. Ni tampoco expuso algún otro elemento cualitativo que pudiera justificar su mejor derecho para ostentar el cargo que impugnó.

**81.** Por su parte, la promovente del SX-JDC-120/2021 no refirió los elementos cualitativos de su perfil que, en su consideración, no fueron tomados en cuenta para descartar su aspiración, pues sólo se limitó a sostener que obtuvo una calificación en las etapas de evaluación curricular y entrevista, igual a la persona que resultó designada.

**82.** Y en ninguna de sus demandas se expusieron razones por

## **SX-JDC-119/2021 Y ACUMULADO**

las que consideran que los perfiles designados no cumplían con la idoneidad para su designación o las razones por las que, en su consideración, contaban con un mejor perfil para ocupar las vocalías controvertidas, a partir de algún elemento cualitativo de su persona, experiencia o formación que hubiera sido dejado de considerar por la autoridad responsable ante la instancia local.

**83.** Ante dicho contexto, resulta evidente que, a pesar de que el TEQROO hubiera realizado el examen particular de la designación de los cargos reclamados, el estudio correspondiente no hubiera modificado el sentido de su resolución, al carecer de criterios de contraste para verificar la pretensión de la parte actora local, de contar con un mejor perfil y, por tanto, un mejor derecho para ser designada y designado como vocales del consejo de Benito Juárez.

**84.** Asimismo, se advierte que en las demandas que integraron los juicios que se resuelven, tampoco se expresan razones, más allá de la omisión de determinar la designación de las vocalías controvertidas a partir de las calificaciones relativas a las etapas de revisión curricular y entrevista, para controvertir la omisión de considerar algún aspecto cualitativo de su perfil, o la insatisfacción de los requisitos de las personas para los cargos que fueron designadas.

**85.** Además, resulta patente que en momento alguno se controvierte la tesis total del TEQROO, relativa a que, además de las calificaciones cuantitativas, existía previsión de que el IEQROO considerara elementos cualitativos para determinar, entre las mejores calificaciones, a los perfiles más idóneos para



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-JDC-119/2021 Y ACUMULADO

integrar sus Consejos Municipales.

**86.** Tampoco, que para la integración de los órganos desconcentrados se tomarían en consideración el perfil de personas que no hubieran participado en procesos anteriores.

**87.** Es por lo anterior que, a ningún fin práctico llevaría tomar por fundado el agravio de exhaustividad expuesto por la y el actor, al resultar evidente que no expresaron motivos para sustentar su idoneidad para el cargo que consideraron omisa por el TEQROO; al ser apegado a derecho, y no estar controvertido que, además de los criterios cuantitativos previstos en la Convocatoria y los Lineamientos, también se debían considerar particularidades cualitativas que no fueron controvertidas en momento alguno.

**88.** Se afirma lo anterior, porque conforme a los Lineamientos y la Convocatoria –que integran sustancialmente la normativa aplicable, con la referencia correspondiente al Reglamento– no era suficiente obtener las mejores calificaciones para obtener una designación directa en los consejos municipales del IEQROO, sino que era necesario contar con un perfil idóneo identificable a partir de elementos cualitativos, además de los cuantitativos derivados de la calificación de la etapa de Verificación Curricular y de Entrevista.

**89.** En ese contexto, si la y el actor no controvierten con sus demandas la consideración de elementos distintos a los cualitativos previstos en la normativa aplicable al proceso que reclaman, ni tampoco la omisión de considerar tales elementos respecto de sus perfiles, o la incorrecta valoración de su

## **SX-JDC-119/2021 Y ACUMULADO**

experiencia laboral o electoral, bajo tales consideraciones, su pretensión de obtener su designación a partir de la presente resolución resulta inviable.

**90.** Así, aunque el TEQROO pudo y debió atender los agravios locales de manera específica respecto de los cargos reclamados, se advierte que serían insuficientes para demeritar los razonamientos de la sentencia controvertida.

**91.** En ese tenor, al resultar **inoperantes** los agravios sobre falta de exhaustividad planteados en las demandas, lo procedente es **confirmar** por razones distintas la sentencia controvertida.

**92.** Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

**93.** Por lo expuesto y fundado, se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **acumula** el expediente SX-JDC-120/2021 al SX-JDC-119/2021, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, glóse una copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia en el expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **confirma**, por razones distintas, la sentencia impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XA LA PA, VER.

## SX-JDC-119/2021 Y ACUMULADO

**NOTIFÍQUESE**, a la parte actora en el **correo electrónico** señalado en sus demandas, de conformidad al numeral XIV del Acuerdo General 4/2020 emitido por la Sala Superior de este Tribunal; de manera **electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral de Quintana Roo, así como al Instituto Electoral de dicha entidad federativa; y, por estrados físicos y electrónicos a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado, 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84 apartado 2, de la Ley General de Medios, así como en los numerales 94 y 95 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con estos juicios, se agreguen al expediente correspondiente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívense** los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

## **SX-JDC-119/2021 Y ACUMULADO**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.